

Título:

La acción de tutela como mecanismo idóneo para el cumplimiento del desarrollo del derecho al agua potable como finalidad social del Estado.

Datos del autor:

Edward Silva Hidalgo C.C. No. 16.919.806 de Cali

Abogado de la Universidad Santiago de Cali – 2018

Celular: 317422 4528

Email: edwardsh1@hotmail.com

Secretario Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira

Resumen

El presente artículo de investigación, destaca que el agua es un derecho esencial al que deben tener acceso los humanos para su mínima subsistencia, y en todo caso, bien sea por omisión del Estado para cumplir sus fines esenciales, o debido a las condiciones socioeconómicas del asociado, en Colombia es la acción de tutela el mecanismo idóneo para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental para acceder al agua potable. En consecuencia, se analiza que la citada acción constitucional es el mecanismo idóneo para el cumplimiento desarrollo del derecho al agua potable como finalidad social del Estado.

Abstract

This research article emphasizes that water is an essential right to which humans must have access for their minimum subsistence, and in any case, either by omission of the State to fulfill its essential purposes, or due to the socioeconomic conditions of the associated, in Colombia, the tutela action is the ideal mechanism to guarantee compliance with the fundamental right to access drinking water. Consequently, it is analyzed that the aforementioned constitutional action is the ideal mechanism for the fulfillment of the development of the right to potable water as a social purpose of the State.

Palabras claves:

ACCIÓN DE TUTELA. DIGNIDAD HUMANA. EL DERECHO AL AGUA. LOS DERECHOS HUMANOS. AGUA POTABLE. FINES ESENCIALES DEL ESTADO.

Abstract

ACTION OF GUARDIANSHIP. HUMAN DIGNITY. THE RIGHT TO WATER. HUMAN RIGHTS. DRINKING WATER. ESSENTIAL PURPOSES OF THE STATE.

Introducción

El propósito del artículo de investigación, es evidenciar la falta de política pública que permita a los Colombianos de precarios recursos económicos, el derecho del acceso de manera gratuita al agua como líquido vital.

Así las cosas, es de suma relevancia constitucional, atendiendo que la acción de tutela es el mecanismo más efectivo mediante el cual el ciudadano accede de manera pronta y eficaz a la justicia, y de otro lado, se encuentra el acceso al agua potable para el consumo humano, elevado al rango de derecho fundamental por jurisprudencia por ser esencial en los humanos.

Entonces, si conjugamos una acción constitucional invocada ante la justicia, a fin de proteger el acceso al agua como derecho humano, estamos ante un mecanismo idóneo para la protección a la vida.

Lo anterior, en apego a la teoría del acceso por parte de los seres humanos al agua, que se encuentra fundado principalmente a nivel universal en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y al suministro mínimo de agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS). La Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010 ha aprobado una resolución que establece que el acceso a fuentes de agua potable y segura, como también el saneamiento, son un derecho humano esencial para el goce pleno de la vida y de todos los derechos humanos.

De otro lado, respecto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para que el ciudadano Colombiano tenga acceso a su suministro mínimo, para poder gozar de una vida digna, se encuentra desarrollado por la Corte Constitucional, que en su jurisprudencia concede el amparo solicitado, dando cumplimiento a los tratados y convenios firmados y acogidos por Colombia, precisando que se le ha dado este grado por interpretación de la Corte, pues el derecho al agua no cuenta en nuestra carta magna con el rango de derecho constitucional de primer rango.

Respaldan estos conceptos las diversas asociaciones ambientalistas, al considerar que por fin la ONU escucha el clamor de la sociedad mundial por el reconocimiento del acceso al agua como un derecho fundamental.

Maxime, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado una resolución que establece que el acceso a fuentes de agua potable y segura, como también el saneamiento, son un derecho humano esencial para el goce pleno de la vida y de todos los derechos humanos. Se hace realidad, por tanto, una reivindicación social sostenida durante muchos años. Si bien este derecho ha sido contemplado en diversos tratados no se establecía que fuera vinculante. De este modo no se exigía que debieran aplicarse todas las medidas posibles para hacer efectivo el acceso universal de agua potable.

En Colombia, esto sólo ha sido posible gracias al trabajo jurisprudencial de la Corte Constitucional, que basados en conceptos de numerosas organizaciones sociales, sindicales, ecologistas, que han luchado porque el agua se constituya como un derecho, así como en tratados y en pro de justicia social, y gracias también a la labor del gobierno de Bolivia, que ha sido quién ha hecho la propuesta de resolución a la Asamblea General de las Naciones Unidas, consiguiendo este reconocimiento de un derecho, a todas luces, fundamental.

Desarrollo:

- Determinar los antecedentes de la acción de tutela para acceder al agua potable.

En términos generales cuando se vulnera el acceso al derecho al agua, la Corte ha establecido que: 1. El agua es derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano en cuanto contribuye a la salud y salubridad pública; por ejemplo en las sentencias de la Corte

Constitucional colombiana T-578 de 1992 y T-413 de 1995; 2. El agua es indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas, como se observa en las sentencias T-578 de 1992 y T-881 de 2002, y 3. No se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se afectan personas en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003.

En este orden de ideas, el precedente jurisprudencial⁴ frente a la falta de acceso al agua se puede resumir afirmando que el agua es derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano en cuanto contribuye a la salud y salubridad pública y no se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se afectan personas en estado de debilidad manifiesta.

El desarrollo jurisprudencial sobre el acceso al agua ha considerado en sus argumentos el carácter fundamental del derecho al agua porque integra criterios válidos de interpretación de derechos humanos como la Observación General N.º 15 sobre el derecho al agua del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del Pacto que lleva el mismo nombre y otros instrumentos internacionales relacionados, como lo hizo la sentencia T-270 de 2007 que, además, incorpora el concepto derecho social autónomo al puntualizar que: “el agua potable, a la luz del art. 93 de la Constitución Política de 1991, en virtud de la cual se acoge como criterio de interpretación válido, la recomendación No. 15 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, debe considerarse como un derecho social autónomo” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-270, 2007). Igualmente, se ha avanzado en la definición de la faceta prestacional y subjetiva del derecho al agua con la sentencia T-143 de 2010 de la Corte Constitucional.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia ha tutelado el derecho al agua como fundamental por su conexidad con el derecho a la vida que se refiere a la dignidad humana e implica un mínimo de subsistencia, en este caso el acceso a un mínimo de agua, y precisamente por ese carácter social solo ha sido tutelado a personas especialmente protegidas.

Por su parte, el mínimo vital ha sido entendido por la Corte Constitucional como derecho innominado basado en el derecho a la vida y la dignidad humana; tiene sus orígenes en la sentencia de la Corte Constitucional T-426 de 1992, a partir de la cual ha creado una doctrina sólida sobre la justiciabilidad de los derechos sociales en ciertas circunstancias, resolviendo con fallos favorables cientos de casos sobre seguridad social, derecho laboral y derecho a la salud (Torres, 2002). Esta sentencia fija la siguiente subregla: “la tutela procede por violación al derecho fundamental al mínimo vital cuando está en peligro el mínimo vital de las personas y el Estado, pudiendo prestar el apoyo material mínimo, no lo hace” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-426, 1992).

En materia de derechos sociales se ha reconceptualizado esta subregla por la Corte Constitucional:

Excepcionalmente ha considerado [la Corte] que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-111, 1997). Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín. El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia

de la Corte Constitucional colombiana. Elizabeth Restrepo Gutiérrez y Carlos Alberto Zárate Yepes.

- Analizar la normatividad pertinente, Constitución Política de Colombia, leyes, decretos, tratados internacionales, convenios, jurisprudencia.

El artículo 2° de la Constitución Política establece:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El canon 93 de la carta magna establece:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

A su vez, el artículo 366 de la misma obra preceptúa:

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Por otro lado, se encuentra que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su Informe sobre el Desarrollo Humano de 2003, indicó que el derecho a disponer de agua potable es el derecho que tiene cada persona a disponer de la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades fundamentales. Este derecho se refiere al acceso que debe tener una familia a servicios de abastecimiento de agua potable y de saneamiento de aguas servidas administrado por organismos públicos o privados.

A su turno, respecto al suministro mínimo de agua potable, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud señaló que la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día. Parámetro que ha seguido esta Corporación al momento de proteger el derecho al agua potable y ordena el suministro del mismo.

Ahora, La Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico define: “Acuerdos de pago: Cuando como consecuencia de la mora en el pago por parte del usuario de los servicios sea necesario establecer acuerdos de pago, prevalecerán las condiciones que otorgue la persona prestadora concedente del convenio de facturación conjunta al usuario moroso... Cada persona prestadora definirá en su acuerdo de pago las garantías que según la ley considere pertinentes para asegurar el recaudo de la cartera

morosa.” Son acuerdos regidos por la autonomía de la voluntad de las partes, no hacen parte del contrato de condiciones uniformes y está dirigido a la recuperación de la cartera morosa de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. La Corte Constitucional ha definido un precedente jurisprudencial según el cual las condiciones del acuerdo de pago deben respetar el derecho al mínimo vital.

Por otro lado, la sentencia de la Corte Constitucional T-348 de 2013: “Así lo estableció esta Corte en la sentencia T-578 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que dijo: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”. Posteriormente, esta afirmación ha sido reiterada en múltiples ocasiones, por ejemplo, en las sentencias C- 150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1150 de 2001 M. P. Alvaro Tafur Galvis, T-1225 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-636 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-490 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-270 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-381 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-915 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-546 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-616 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-717 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, T-418 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa y, C-220 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-055 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-740 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-918 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-089 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-188 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Identificar la línea jurisprudencial que consolida el derecho fundamental del acceso al agua potable.

Para lo anterior, Elizabeth Restrepo Gutiérrez y Carlos Alberto Zárate Yepes, en su trabajo *“El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”* publicado en la Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín, realizan un detallado, minucioso y completo análisis de la línea jurisprudencial que regula el tema, exponiéndolo de la siguiente manera:

“En general cuando se vulnera el acceso al derecho al agua, la Corte Constitucional ha establecido que: El agua es derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano en cuanto contribuye a la salud y salubridad pública; por ejemplo en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana T-578 de 1992 y T-413 de 1995; 2. El agua es indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas, como se observa en las sentencias T-578 de 1992 y T-881 de 2002, y 3. No se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se afectan personas en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003.

En este orden de ideas, el precedente jurisprudencial frente a la falta de acceso al agua se puede resumir afirmando que el agua es derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano en cuanto contribuye a la salud y salubridad pública y no se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se afectan personas en estado de debilidad manifiesta.

El desarrollo jurisprudencial sobre el acceso al agua ha considerado en sus argumentos el carácter fundamental del derecho al agua porque integra criterios válidos de interpretación de derechos humanos como la Observación General N.º 15 sobre el derecho al agua del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del Pacto que lleva el mismo nombre y otros instrumentos internacionales relacionados, como lo hizo la sentencia T-270 de 2007 que, además, incorpora el concepto derecho social autónomo al puntualizar que: “el agua potable, a la luz del art. 93 de la Constitución Política de 1991, en virtud de la cual se acoge como criterio de interpretación válido, la recomendación No. 15 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, debe considerarse como un derecho social autónomo” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-270, 2007). Igualmente, se ha avanzado en la definición de la faceta prestacional y subjetiva del derecho al agua con la sentencia T-143 de 2010 de la Corte Constitucional.

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia ha tutelado el derecho al agua como fundamental por su conexidad con el derecho a la vida que se refiere a la dignidad humana e implica un mínimo de subsistencia, en este caso el acceso a un mínimo de agua, y precisamente por ese carácter social solo ha sido tutelado a personas especialmente protegidas.

Por su parte, el mínimo vital ha sido entendido por la Corte Constitucional como derecho innominado basado en el derecho a la vida y la dignidad humana; tiene sus orígenes en la sentencia de la Corte Constitucional T-426 de 1992, a partir de la cual ha creado una doctrina sólida sobre la justiciabilidad de los derechos sociales en ciertas circunstancias, resolviendo con fallos favorables cientos de casos sobre seguridad social, derecho laboral y derecho a la salud (Torres, 2002). Esta sentencia fija la siguiente subregla: “la tutela procede por violación al

derecho fundamental al mínimo vital cuando está en peligro el mínimo vital de las personas y el Estado, pudiendo prestar el apoyo material mínimo, no lo hace” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-426, 1992).

En materia de derechos sociales se ha reconceptualizado esta subregla por la Corte Constitucional:

Excepcionalmente ha considerado [la Corte] que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-111, 1997).

En la jurisprudencia analizada se identificó como patrón fáctico, en términos generales, el problema de la falta de acceso al agua potable y se diferenciaron otros escenarios constitucionales específicos; estos fueron: acceso y suministro de agua para comunidades y para familias; suministro de agua no apta para consumo humano; conflicto por usos del agua (reducción del caudal destinado al consumo humano), y suspensión del servicio de acueducto por falta de pago a personas especialmente protegidas.

En todos los escenarios el principal problema que analiza la Corte es la procedibilidad de la acción de tutela y la naturaleza jurídica del derecho al agua; de ahí que la discusión se ha centrado en establecer el carácter fundamental de este derecho. Así se pregunta: frente a la falta de acceso al agua potable ¿cómo ha considerado la Corte Constitucional el derecho al agua para

determinar su naturaleza jurídica y la procedibilidad de su tutela?5. Se identifica que la mayoría de la jurisprudencia sobre el tema en los escenarios constitucionales mencionados se ubica en la posición que considera el derecho al agua como un servicio público domiciliario o un derecho colectivo que está en conexidad con derechos fundamentales, exceptuando el tema de la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago donde comenzó un cambio jurisprudencial.

Después del año 2007 la jurisprudencia de la Corte tuvo un cambio notado también por diferentes autores como son Gómez (2010), Lozano (2011), Trujillo (2012) y Motta (2012), pues los planteamientos de las sentencias comenzaron a incluir nuevas interpretaciones dirigidas a reconocer el carácter fundamental del derecho al agua. Este cambio fue impulsado por el movimiento social que buscaba reformar la Constitución Política de 1991 reconociendo el agua como derecho fundamental y el derecho a un mínimo vital de agua gratuito para todas las personas, así como por otras experiencias de movilización social como la Mesa Interbarrial de Desconectados de Medellín o por la Personería de Medellín que en el primer semestre del año 2010 presentó 98 tutelas y derechos de petición relacionados con la desconexión del suministro de los servicios públicos domiciliarios, según el informe de la Personería de Medellín “Situación de los derechos humanos en Medellín 1-2010”.

Este movimiento social logra la representación social del derecho al agua que confluye en su reclamación masiva a través de la acción de tutela y, a la vez, ha logrado que con la jurisprudencia proferida se cree el ambiente propicio para conseguir acuerdos municipales que garantizan el acceso a un mínimo vital de agua potable gratuito a un sector de la población.

La Corte Constitucional comenzó a explorar el contenido del derecho al agua con la sentencia T-270 de 2007, que se fundamentó en la Observación General No. 15 sobre el derecho al agua como criterio válido de interpretación de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este caso, la Corte resolvió el problema si se afectaba el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud en conexidad con la vida, con la decisión de Empresas Públicas de Medellín –EPM– de suspender el servicio de acueducto en la vivienda de la accionante por falta de pago mensual del consumo, quien, además, requería de condiciones óptimas de aseo y una cantidad de agua suficiente para un tratamiento médico de diálisis peritoneal ambulatoria, situación que la caracteriza como sujeto de especial protección.

A partir de ese momento, la jurisprudencia constitucional ha evaluado con mayor recurrencia situaciones similares de suspensión del servicio por falta de pago, para las cuales ha seguido el precedente y ha definido aspectos o variables que determinan la procedencia de la tutela del derecho respecto a reconexiones irregulares, o si realizar el acuerdo de pago es condición para la reconexión; todo ello en el marco de la protección del mínimo vital; sin embargo, se conserva la sombra decisional en la que, de acuerdo con López (2006), los disensos en la Corte no se expresan en cambios jurisprudenciales profundos sino en la utilización, hasta el máximo, de los extremos de la sombra decisional.

Para establecer cómo ha desarrollado la Corte Constitucional el mínimo vital de agua potable se realiza un seguimiento de las sentencias cuando los supuestos de hecho se relacionan con la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago. Se analizaron entonces sentencias⁶

que resuelven problemas jurídicos similares; tres⁷ de ellas introdujeron pequeños cambios, complementaciones o agruparon precedentes.

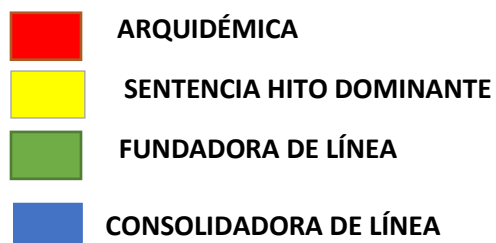
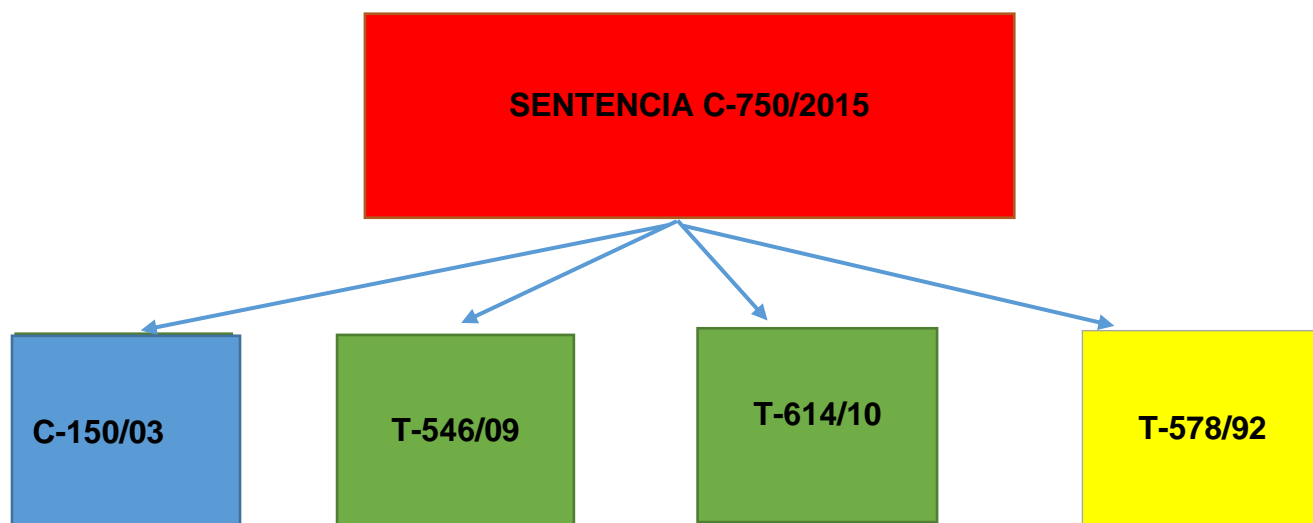
La lectura de las sentencias muestra características de la línea. La sentencia T-546 de 2009 introduce una nueva subregla jurisprudencial que consiste en desarrollar el derecho al mínimo vital de agua potable, a partir del cambio en la forma de prestación del servicio que garantice ‘unas’ cantidades mínimas de subsistencia cuando se cumplen determinados requisitos, a saber:

Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-546, 2009).

Para definir la cantidad mínima adecuada para la vida digna se fundamenta en la Organización Mundial de la Salud y este argumento se constituye también en precedente como se verá a partir de la sentencia T-740 de 2011.

La sentencia T-717 de 2010 consolida la línea fundada por la sentencia T-546 de 2009 y, además de agrupar el precedente, se caracteriza porque aclara que en esta no se estableció una regla respecto a la improcedencia de la tutela cuando hay reconexión irregular porque se deben observar los hechos relevantes en cada caso, y excluir aquellos eventos en los que se afecta a menores de edad por la falta de acceso a cantidades mínimas de agua potable.

- **NICHO CITACIONAL**



Conclusiones

El mínimo vital de agua potable a que se tiene derecho a su acceso, es un derecho adquirido por la vía jurisprudencial, que fue logrado en virtud a que es un derecho humano.

Las Naciones Unidas, han realizado diversos estudios y proferido resoluciones, que dan cuenta que el acceso al agua potable es un derecho humano vital para los seres humanos, toda vez que sin este líquido no es posible la subsistencia.

La Corte Constitucional persiste en el precedente inicial que fundamenta la procedencia de la tutela, por la relación del acceso al agua con un derecho fundamental. De la misma manera, acoge referentes interpretativos al entender el derecho al agua con base en instrumentos internacionales como la Observación General N.º 15, y así contempló componentes del contenido normativo, como la disponibilidad y accesibilidad de cantidades suficientes de agua.

La aplicación del mínimo vital de agua potable por medio de políticas públicas, acuerdos y decretos como ha sucedido en Colombia ha sido la forma de materializar el acceso a parte de la población a una cantidad de agua gratuita.

Referencias bibliográficas

Autoridad Nacional del Agua Perú. (s.f.). *¿Qué es el derecho al agua?* Obtenido de www.ana.gob.pe: <http://www.ana.gob.pe/contenido/que-es-el-derecho-al-agua>

CEPAL. (2017). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Obtenido de www.cepal.org: <http://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible>

Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política. *Actualizada al 9 de octubre de 2017*. Colombia. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

DeConceptos.com. (2018). *Concepto de dignidad humana*. Obtenido de deconceptos.com:
<https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana>

Ecologistas en acción. (29 de julio de 2010). *La ONU reconoce el acceso al agua como un derecho fundamental*. Obtenido de www.ecologistasenaccion.org:
<https://www.ecologistasenaccion.org/?p=18187>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1976). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Obtenido de
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París. Obtenido de
<http://www.un.org/en/documents/udhr/>

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

ONU. (20 de diciembre de 1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

PNUD. (2003). *Informe sobre desarrollo humano 2003*. Washington, DC: Communications Development Incorporated.

PNUD. (2006). *Informe sobre Desarrollo Humano 2006*. Washington, DC: Communications Development Incorporated.

Ucha, F. (2 de julio de 2010). *Agua potable*. Obtenido de Definición ABC:
<https://www.definicionabc.com/?s=Agua%20potable>

UNICEF. (2004). *Derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Buenos Aires: UNICEF. Recuperado el 16 de agosto de 2017, de
https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNDerechos.pdf

Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. (2015) *El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Elizabeth Restrepo Gutiérrez y Carlos Alberto Zárate Yepes.